



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-146/2021

ACTOR: FRANCISCO ARTURO
FEDERICO ÁVILA ANAYA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-020/2021, porque esta Sala Regional considera que sí fue exhaustivo en el análisis de las probanzas, además de que fundó debidamente la sentencia y respetó el derecho de audiencia del actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	4
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

IEEA:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG508/2018.
Manual:	Manual para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Denuncia. El veintitrés de abril, se admitió la denuncia por la presunta difusión de propaganda política utilizando imágenes de menores de edad, sin el consentimiento de los padres; y por culpa *in vigilando* de MORENA, respectivamente.

Mediante juicio TEEA-PES-019/2021 se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, por ello en el juicio que nos ocupa únicamente se resolverá lo relativo a la aparición de menores de edad.

2 **1.3. Resolución de la Comisión.** El veintiséis siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias determinó ordenar al denunciado retirar o editar las publicaciones realizadas en su cuenta oficial de la red social Facebook donde se presentan las imágenes de menores de edad.

1.4. Juicio local. El veintiocho de abril, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se registró el asunto bajo el número de expediente TEEA-PES-020/2021.

1.5. Acuerdo Plenario. El cinco de mayo el *Tribunal local* emitió un Acuerdo Plenario en el cual ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador IEE/PES/020/2021 y remitió el expediente al *IEEA* con el objeto de celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos. A fin de que, una vez efectuada, se remitiera de nueva cuenta al *Tribunal local* para su resolución.

1.6. Acto impugnado. El veintinueve de mayo el *Tribunal local* dictó sentencia en la cual impuso una multa al denunciado y al partido político MORENA una amonestación pública.



1.7. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el dos de junio, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya acudió a promover el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador, en la que se determinó sancionar al candidato a presidente municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente juicio se cumplen, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha diez de junio.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. El *Tribunal local* determinó que el actor vulneró el interés superior de la niñez debido a que publicó en su página de Facebook dos videos en los que incluyó a niños y niñas, sin contar con los requisitos exigidos en los *Lineamientos* y el *Manual*.

Como consecuencia, le impuso una multa por el pago de doscientas UMA's y al partido político MORENA una amonestación pública, por faltar a su deber de cuidado.

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Consultable en el cuaderno principal del expediente.

Planteamientos ante esta Sala. Inconforme con lo anterior, el actor hace valer lo siguiente:

- a) Vulneración al principio de fundamentación y motivación, en virtud de que el Tribunal responsable resolvió con base en los *Lineamientos*, sin considerar que el *IEEA* cuenta con un *Manual* aplicable al caso concreto, mismo que no refiere en su sentencia.
- b) Omisión del *IEEA* y del *Tribunal local* de proporcionar los formatos a que se refiere el *Manual*.
- c) Falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas y alegatos presentados, pues les da una valoración nula a las probanzas, ya que el consentimiento fue presentado en el plazo otorgado por la responsable para exponer los alegatos.
- d) Vulneración al principio de legalidad y debido proceso, derivado de la imposición de la multa, toda vez que fue impuesta sin haber respetado el derecho de audiencia.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal local*:

4

- a) Fue exhaustivo en el análisis de las pruebas.
- b) Respetó la garantía de audiencia del actor.
- c) Resolvió conforme la legislación aplicable.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución combatida, ya que el *Tribunal local* fue exhaustivo en el análisis de las probanzas, además de que fundó debidamente la sentencia, respetando el derecho de audiencia del actor.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la



efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.³

El *Tribunal local* fue exhaustivo en la valoración de las pruebas y respetó el derecho de audiencia del actor

El actor considera que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas aportadas, pues a su parecer, les otorgó un valor nulo.

³ Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Ello pues, manifiesta haber presentado los escritos de consentimiento requeridos, en el plazo que le fue otorgado, es decir, en el periodo de alegatos.

Asimismo, estima que no se le otorgó derecho de audiencia en el procedimiento local.

No le asiste la razón.

En fecha veintiséis de abril se celebró la **primer audiencia** de pruebas y alegatos en la cual el *Tribunal local* tomó en consideración las ofrecidas por el denunciante, toda vez que el denunciado no ofreció probanzas de su intención y no compareció a la misma.

Al respecto, del análisis de los autos se desprende que la autoridad responsable, describió y valoró dichas pruebas acorde a la *Ley Local*.⁴

Ello, pues a la documental pública ofrecida por el denunciante, consistente en testimonio notarial, le otorgó valor probatorio pleno, considerando lo dispuesto por el artículo 256, segundo párrafo de la *Ley Local*.

6 Respecto a la prueba técnica del testimonio notarial y las ligas de los videos publicados en Facebook, le otorgó valor de indicio, conforme lo establecido en el referido numeral 256 de la *Ley Local*.

Por lo que hace a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, apuntó que las que se actualizaran podrían ser apreciadas en dicha instancia, con independencia de que fueran ofrecidas por las partes, ello tomando en cuenta lo establecido en el artículo 255, fracciones V y VI de la *Ley Local*.

Ahora bien, el hoy actor, manifestó en su escrito de contestación y en el de cumplimiento a las medidas cautelares⁵ que contaba con los permisos de las niñas y los niños que son visibles en los videos controvertidos, aun cuando no adjuntó estos.

⁴ Visible a foja 9 del acto impugnado.

⁵ Presentado en fecha tres de mayo.



Por lo que, ante el indicio de su existencia, el *Tribunal local* le requirió presentar tal documentación y, mediante acuerdo plenario de fecha cinco de mayo, ordenó la reposición del procedimiento local.⁶

Al analizar la documentación de cuenta, el *IEEA* determinó que no se podía constatar la relación entre los menores y cada permiso⁷, por lo cual ordenó diligencias con el fin de ratificar que los hijos de las personas que presentaron su identificación, son quienes aparecen en la propaganda denunciada⁸.

De forma paralela, ordenó nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas y alegatos, en la cual **únicamente se desahogarían las probanzas referidas** y se brindaría oportunidad al denunciado de rendir alegatos, lo cual fue notificado a las partes, tal y como se aprecia de las cédulas de notificación que obran en autos⁹.

Siendo así, en la **segunda audiencia** de pruebas y alegatos, el *Tribunal local* describió y valoró las probanzas conforme lo establecido en la *Ley Local*, siendo las aportadas por el actor una prueba técnica y cuatro documentales privadas¹⁰.

Determinando que estas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.¹¹

En cuanto a las documentales públicas recabadas por la autoridad, les otorgó valor probatorio pleno, acorde al segundo párrafo del artículo 256 de la referida ley.

Quedando constancia de que, **no compareció la parte denunciada** a la misma, por lo cual perdió el derecho a rendir alegatos en relación con los medios de prueba consistentes en el consentimiento para la aparición de los menores en los videos.

⁶ Véase foja 289 del cuaderno accesorio.

⁷ Véase foja 315 del cuaderno accesorio.

⁸ Consistentes en diligencias de notificación recabadas en los domicilios de las madres.

⁹ Véase foja 296 referente a la cédula de notificación dirigida al actor, recibida por su representante legal.

¹⁰ Siendo la prueba técnica cuatro videos contenidos en un disco compacto. Las documentales privadas consisten en copias simples de cuatro credenciales de elector, cuatro escritos firmados por las madres de los menores manifestando que no cuentan con ninguna credencial con fotografía de sus hijos y cuatro actas de nacimiento de dichos menores.

¹¹ Conforme al tercer párrafo del artículo 256 de la *Ley Local*.

Al estudiar las constancias, el *Tribunal local* advirtió que eran insuficientes para tener por cumplido el requisito, porque los documentos ofrecidos solo se encontraban firmados por las madres de los menores y no se agregó copia de identificación con fotografía de cada menor, y refirió que, “*si bien exhiben un escrito mediante el cual justifican la omisión de la identificación, tal aseveración resulta insuficiente en virtud de que los denunciados debieron contar con las constancias y permisos de manera previa a la difusión del video, o en el caso de ser conocedores de que resultaba imposible poseerlas, tenían la obligación de difuminar la imagen de los multicitados menores, en aras de salvaguardar su interés superior.*”

De ahí que no le asiste la razón al actor al mencionar que el *Tribunal local* no otorgó valor a las constancias aportadas, porque como se acaba de exponer, al valorarlas determinó que eran insuficientes para subsanar la infracción denunciada.

Además de que, la autoridad responsable tuvo por acreditada la participación de ocho menores de edad identificables, mientras que el actor solamente ofreció, de forma deficiente, documentación relativa a cuatro infantes.

8 Asimismo, no le asiste la razón respecto a que no se respetó su garantía de audiencia, porque se le permitió desahogar todos los actos de defensa dentro del procedimiento.

Incluso, la presentación del escrito mediante el cual el actor informó el cumplimiento de las medidas cautelares y manifestó contar con el consentimiento para la aparición de los menores en los videos, tuvo como consecuencia la reposición del procedimiento local, por lo cual, es evidente que la responsable respetó en todo momento su garantía de audiencia.

El *Tribunal local* sí fundamentó la resolución con base en el *Manual*.

Refiere Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, que la sentencia viola de manera absoluta los principios de fundamentación y motivación, ya que el *Tribunal local* debió aplicar el *Manual* y no los *Lineamientos*, pues a su parecer, jamás se hace alusión al *Manual*.

No le asiste la razón pues, en la resolución hoy impugnada¹², claramente se expone que el *Tribunal local* sí fundó su decisión con base en el *Manual*.

¹² Referencia realizada en la foja 24 del acto impugnado.



Ello, al hacer mención de los parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención del consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda político electoral.

Refiriendo los elementos que debe contener el escrito mediante el cual se otorgue el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, mismos que deben atender a lo establecido en el **artículo 13 del Manual**.

En cuanto a la omisión del *IEEA* y del *Tribunal local* de proporcionar los formatos oficiales, no le asiste la razón, en virtud de que el *Manual* describe los elementos mínimos que debe contener el escrito mediante el cual se otorgue el consentimiento¹³.

De modo que el actor estuvo en posibilidad de cumplir con los requisitos, aun cuando no contaba con el formato autorizado por el *IEEA*, el cual, en todo caso, debió haber sido solicitado por la parte denunciada **previa difusión de los videos** en los cuales aparecen menores de edad, y no posterior a ello, con el fin de tratar de resarcir el incumplimiento evidenciado.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución combatida.

¹³ **Artículo 13.** El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, mediante el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debiendo contener: I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. III. La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. IV. En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la autoridad que deba suplirlos y, de haber sido necesario, por el traductor que para ese propósito hayan designado los sujetos obligados. V. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. VI. La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión. VII. La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, a la autoridad que deba suplirlos. VIII. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla. IX. Lugar y fecha de emisión del formato. El formato de consentimiento deberá acompañarse de: I. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.